

ne que presentarse, para que así se resuelva, sentencia de un Juez que haya decretado la separación, porque ya vimos que el derecho de pedir alimentos, es consecuencia de seguir al marido. En sentencia de Chile de 1.860 se resolvió que "el marido no está obligado a alimentar separadamente a su mujer, mientras no esté judicialmente decretada la separación de los cónyuges".

Pidiendo, como ya dijimos, que se decrete la separación de los cónyuges, se habrá cumplido una formalidad indispensable, y como consecuencia, en él se puede decretar la obligación de suministrar alimentos. (Arts. 154 y 157 del C. C.)

Lo anterior se nos ocurre con motivo de un juicio que se siguió en uno de los Juzgados de este Circuito. Allí se solicitó que un marido estaba obligado a suministrar alimentos, sin pedir la separación, y sin acreditar antes ésta. El Juez accedió, en nuestro sentir, de una manera injurídica, porque se pretermitieron formalidades reconocidas por la ley, y porque se sienta la funesta doctrina de que la mujer puede resolver a su antojo cuándo está autorizada para no seguir al marido.

LÁZARO TOBÓN

PROYECTO DE CÓDIGO PENAL

En verdad que se impone como necesidad imperiosa la expedición de un nuevo Código Penal, pues el vigente, como es bien sabido, si promulgado en 1890, es el mismo que se sancionó en la primera mitad de la pasada centuria y ha regido hasta el presente, con ligeras variantes y modificaciones no muy acertadas; y en la conciencia nacional ha mucho tiempo que arraigó la honda convicción de que nuestra legislación penal no consulta las necesidades del país, ni está en armonía con los modernos adelantos de la ciencia.

Pero no debemos ser impacientes. Si urge la expedición de un nuevo Código, precisa aún más obrar con suma cordura en asunto de tan magna trascendencia. Procediera en cuanto fuese posible el Poder Legislativo colombiano con el buen sentido práctico que distinguió al Legislador alemán en la expedición del Código Civil del Imperio, y nuestra Patria daría un paso avanzadísimo, pero más que avanzado firme, en la vía del progreso, y se dotaría a la administración de justicia de la solidez y seriedad que demanda la institución llamada a garantizar los derechos del ciudadano de un país libre y a velar por la integridad de los fueros sociales. No se correría,

al menos, el peligro de frecuentes y aun en ocasiones precipitadas reformas a los Códigos, que rara vez dan buenos resultados y casi siempre llevan al caos en materia tan delicada, como ha ocurrido entre nosotros con el Código Judicial.

Aprovechamos la ocasión de haber sido suspendida la discusión del *Proyecto de Código Penal*, presentado a las Cámaras Legislativas por el H. S. Dr. José Vicente Concha, para emitir nuestra opinión sobre varias disposiciones que juzgamos altamente inconvenientes; y a fin de que nuestro estudio no peque por falta de método, creemos oportuno contraerlo a cada uno de los títulos o capítulos, por su orden.

El título I del Libro I consta de estos nueve artículos que tratan DE LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

Art. 1.º En ningún tiempo se podrá juzgar ni castigar a nadie, sino de conformidad con una ley promulgada y vigente a tiempo de ejecutarse el hecho que motiva el juicio, que defina tal hecho como punible y que le señale pena.

Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y contravenciones.

Art. 2.º A nadie se puede someter a juzgamiento por jurisdicciones extraordinarias o creadas AD HOC con posterioridad a la ejecución de un hecho punible, ni la jurisdicción militar puede tampoco conocer en ningún tiempo de delitos que no estén sujetos a ella según el Código de la materia, ora por la naturaleza de los hechos, ora por la condición de los delinquentes.

Art. 3.º Los juicios que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos, y los que hayan actuado en ellos como jueces o fiscales serán responsables en todo tiempo, criminal y civilmente, por los daños contra las personas y perjuicios en las propiedades que resulten del juicio ilegal.

Justifica el distinguido jurista estas disposiciones, que son trasunto fiel de la doctrina establecida en el art. 26 de la Constitución de la República, con estas razones que aduce en su brillante exposición de motivos:

«..... Principia, de consiguiente, el Código..... por repetir en su artículo 1.º la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley penal, una de las más preciosas para el individuo, la base capital de una legislación que se propone encerrar el derecho social de castigar en los límites de la razón y la justicia.

«Desgraciadamente, esa garantía así consignada en la

ley fundamental ha sido violada aun en época de paz, con procesos que, revestidos de apariencias legales, han constituido crímenes mayores que los mismos que se decía castigar, porque nunca se vió mayor delincuencia que la de quienes, usurpando la investidura de magistrados y fingiendo cumplir la ley, derramaron con mentidas solemnidades legales la sangre de sus semejantes, fría y cruelmente, ya para satisfacer una venganza, ya para entronizar o afirmar un poder usurpado, que por haber desconocido la ley, carecía de títulos para invocar su nombre y para ampararse bajo su égida. Es menester, especialmente en sociedades incipientes amenazadas aún por conmociones políticas, establecer una sanción efectiva para ese género de delitos, a la cabeza de todas las que enumera el Código Penal, y para ese fin en los artículos 2.º y 3.º del proyecto se prohíben los juicios por tribunales extraordinarios, y para lo futuro se establece que en *todo tiempo* será responsable, civil y penalmente, quien así atente contra sus conciudadanos y contra la majestad de la justicia encargada de velar por la seguridad social e individual.»

Art. 4.º La ley penal que prive del carácter de criminoso a un hecho definido como tal, la que suprima o aminore una pena y la que en cualquier forma modifique favorablemente para el reo las disposiciones penales, se aplicará, desde que entre en vigencia, a quienes se hallen procesados, y aun a los que sufran ya una condena. A estos últimos se les reducirá la pena que sufran a la señalada por la ley nueva, o serán puestos en libertad incondicionalmente, cuando el hecho que hubieren ejecutado deje de ser punible. Incumbe hacer esta reducción al Juez o Tribunal que falló el proceso en última instancia.

Consagra el proyecto las reglas «universalmente aceptadas por los penalistas modernos sobre efecto retroactivo de la ley penal», consignadas en nuestro Derecho Público en los arts. 26, inc. 2.º, de la Constitución, 12 y 129 del Código Penal vigente y 43 a 47 de la Ley 153 de 1887, con la diferencia de que, conforme al proyecto, la providencia que hace cesar, con arreglo a una nueva ley, la penalidad de los que sufren condena, será judicial y no administrativa como lo dispone el art. 46 de la citada Ley 153.

Art. 5.º La ley penal colombiana se aplica a todo habitante del territorio que la infrinja, sin distinción de nacionalidad, salvo las inmunidades que reconoce el Derecho Internacional.

A este precepto que establece el imperio territorial de la ley penal, sólo nos permitimos observar que no está en armonía la salvedad que hace con el principio de la reciprocidad estatuido en el art. 11 de la Carta Fundamental,

observación que hacemos para abogar por la abolición de principio tan bárbaro como anticientífico.

Art. 6.º Son punibles en Colombia, conforme a la ley penal colombiana, tanto los nacionales como los extranjeros que, fuera del territorio de la República, cometan un delito contra la seguridad interior o exterior de ésta, y los que falsifiquen monedas o documentos de crédito público colombianos, o monedas extranjeras que tengan curso legal en Colombia, siempre que en este último caso se compruebe que se destinaban a ser introducidas en territorio colombiano.

Esta misma disposición es aplicable a la falsificación de billetes de banco emitidos con autorización o por privilegio que conceda la República.

Parece aceptable la disposición transcrita en la limitación de los hechos punibles cometidos fuera de la República, justiciables en Colombia, respecto de los extranjeros, porque como lo anota el Sr. Dr. Concha, no es posible «adoptar aún la regla que algunos Códigos, como el italiano, establecen para el juzgamiento dentro del territorio de cualquiera clase de delitos cometidos por extranjeros que vengan á él después de delinquir en otro Estado, lo cual supone la existencia de elementos de que carece hasta el presente la administración de justicia colombiana, y es ocasionado a conflictos de jurisdicción o de otro orden que una nación débil debe en lo posible eludir, por más que la supresión de fronteras para el ejercicio del derecho social de castigar sea un ideal que se habrá de realizar en tiempos no remotos.» Además, hay otra razón que la justifica hasta cierto punto y es la de que los delitos no especificados en el art. 6—(excepción hecha de los delitos políticos)—no cuentan con una absoluta impunidad en caso de refugiarse los reos en Colombia, porque ya por la extradición diplomática, si a ella hubiere lugar en virtud de los tratados públicos, ya por la extradición legislativa, consagradas ambas en el art. 9 del proyecto, tendrán su merecida sanción si, como es de esperarse al menos tratándose de delitos atroces, se solicitare la entrega del criminal por el Estado en donde se perpetró el delito.

Pero es de todo punto inaceptable el art. 6 del proyecto, por lo que hace a los colombianos, porque infinidad de delitos monstruosos, como el asesinato y el incendio, contrarios al Derecho Penal de todas las naciones civilizadas, quedarán impunes al asilarse los reos en territorio colombiano, pues el art. 9 del proyecto estatuye en su inciso 3.º que «*en ningún caso se concederá la extradición de un colombiano*», y las autoridades de la República no podrán juzgar a los delinquentes por carecer de facultad, pues sólo la tienen para el

castigo de los nacionales por los delitos especificados en tal disposición que hayan sido cometidos en país extraño, y, de consiguiente, los juicios respectivos, caso de seguirse, adolecerían de nulidad absoluta y se harían responsables criminal y civilmente los jueces y fiscales que intervinieran en ellos de los gravísimos delitos de violación de ley expresa y abuso de autoridad, calificados con sobrada justicia como de mayor gravedad que la de los hechos que se pretenda castigar, por el autorizado Sr. Concha. (Art. 40 de la Constitución—1—2 y 3 del proyecto).

Semejante patente de impunidad jamás puede brindar la República a sus propios nacionales y menos si, como es posible, se da el caso de ser el victimario y la víctima ciudadanos colombianos, porque ello implicaría la más irritante denegación de justicia, la más flagrante violación del deber que todo Estado tiene de proteger a los nacionales en su vida, honra y bienes.

Aún más: la tranquilidad misma de la República quedaría seriamente comprometida si un nacional pudiera ofrecer el espectáculo de su impunidad en su propia patria, pues a nadie se oculta que el Estado, teatro del delito, protestará contra tan escandalosa impunidad, especialmente si la víctima fuere uno de sus súbditos y se tratare de delitos castigados con severo rigor por las legislaciones penales del mundo civilizado.

Quizás consultaría mejor la justicia y la conveniencia misma de la Nación, si se llegare a sancionar la excepción que en materia de extradición se consagra en favor de los nacionales en el art. 9 del proyecto, el introducir a continuación del art. 6 esta o semejante disposición:

Art..... Son justiciables conforme a la ley penal en Colombia, los nacionales reos de delitos comunes en país extranjero, si la acción imputada ha sido erigida en delito en ambos países y tiene señalada pena restrictiva de la libertad personal, siempre que no hayan sido juzgados en el Estado en donde se cometió el delito o si lo fueron hayan eludido el cumplimiento de la condena, pero al acusado, caso de condenarle, se le impondrá la pena que se le habría inflingido en el país donde cometió el delito, si hubiera sido juzgado allí, cuando ésta sea menor a la señalada en el Código colombiano.

Justificamos una disposición análoga a la presente, fundados en que, si como atinadamente sostiene el Marqués de Beccaria, «la persuasión de no hallar lugar alguno sobre la tierra en donde el crimen permanezca impune, es un medio eficaz de prevenirle», se haría ilusorio el castigo de los delitos, v. g. en los casos de homicidio, si se exigiera, como lo requieren algunos Códigos, la querrela del ofendido, o bien

acusación entablada por sus parientes, pues si éstos son extranjeros y no residen en Colombia les es casi imposible por multitud de causas, muchas de ellas insuperables como la pobreza, constituirse acusadores particulares por sí o por medio de apoderado; y en cuanto a la sustitución de la pena prefijada en la ley penal colombiana por la del Estado en donde se perpetró el delito, sólido apoyo prestan el inc. 2.º del art. 26 de la Constitución, el art. 20, num. 3.º, del Código Penal vigente y el art. 3 del proyecto, en virtud del principio jurídico *ubi eadem est ratio, eadem debet esse dispositio juris*.

Art. 7.º No se podrá juzgar en Colombia, conforme a las disposiciones de los artículos que preceden, al nacional o extranjero por delito cometido fuera del país, cuando ya hayan sido juzgados en el territorio en que delinquieron y hayan cumplido una condenación a pena igual o mayor de la que impone la ley colombiana.

Esta disposición es fuente de graves injusticias y origen de conflictos internacionales, pues viola el principio de justicia absoluta aceptado y consagrado por la jurisprudencia universal en el conocido axioma forense *non bis in idem*, porque si el acusado ha satisfecho a la justicia penal del país en donde delinquiró, el habersele inflingido una pena menor que la señalada en la ley penal del Estado a quien afecten o puedan afectar las consecuencias del delito, no es razón suficiente para hacer pagar dos veces al reo su deuda para con la justicia.

Para hacer resaltar más las injusticias que genera este artículo, es procedente notar la estipulación contenida en el Tratado de 1.844 celebrado con Chile que ampara por igual a chilenos y colombianos, gracia que no alcanzarán los colombianos ni los nacionales de otro Estado con el cual no se haya pactado cláusula semejante; y es de advertir que en el Tratado con Chile se mencionan varios delitos de los enumerados en el art. 6 del proyecto, como son los de falsificación de monedas, documentos de crédito &c. Reza textualmente el art. 4.º del Tratado:

«Art. 4.º Las dos altas partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente los delincuentes i reos prófugos, que de una de las dos naciones se refujiaren en el territorio de la otra, siempre que sean reclamados por el Supremo Gobierno o los magistrados de la otra»

«Además, se estipula expresamente que la extradición no tendrá lugar, sino por crímenes de asesinato, piratería, incendio, salteo, o falsificación de moneda o documentos, cometidos dentro de la jurisdicción de la potencia que hace el reclamo...»

«Cuando el delito por el que persiga a un reo en la Nueva Granada tenga pena menor en Chile, o viceversa, cuando el delito de un reo en Chile tenga pena menor según las leyes neogranadinas, será condición precisa que los juzgados i tribunales de la nación reclamante señalen i apliquen la pena inferior»

Pugna, además, el art. 7 del proyecto con un principio de Derecho Internacional, pues el respeto a la personalidad soberana de cada Estado impone a los demás el deber de acatar las sentencias emanadas de su jurisdicción sobre las infracciones perpetradas dentro de los límites de su territorio, y es claro que el nuevo procesamiento del acusado por otra Nación entrañaría, si no un desconocimiento, sí el menosprecio del fallo del Estado en donde se cometió el delito.

Y si el presunto reo es un extranjero, su juzgamiento por las autoridades colombianas provocará enérgicas protestas y formales reclamaciones de parte del Estado a que pertenezca el acusado por el audaz desconocimiento de sus juicios penales contra sus nacionales culpables de infracción de las leyes de otro Estado y de sus propias leyes, protestas que tendrán a la justicia por fundamento y al Derecho Internacional por apoyo, porque en materia de jurisdicción para el juzgamiento de los delitos, se ha sentado como regla general la de que la competencia exclusiva corresponde al Estado en donde se cometió el hecho punible, y sólo a título de *subsidiaria* se ha aceptado la competencia del país al cual afecten o puedan afectar los actos delictuosos, pues toda nación, por razón del derecho a la conservación de su existencia, tiene facultad soberana para reprimir los actos que atenten contra su integridad, sea nacional o extranjero el sindicado, cuando el acusado no ha sido castigado o ha eludido el cumplimiento de la pena que le fue impuesta por el Estado en donde se consumó la infracción.

Parece, pues, más en armonía con la justicia universal y a la vez consulta mejor la conveniencia de la República, que como país débil está en la necesidad de evitar en lo posible conflictos internacionales, sustituir la frase *y hayan cumplido una condenación a pena igual o mayor de la que impone la ley colombiana*, por ésta que trae el numeral 2.º del art. 19 del Código Penal venezolano, sancionado en 1904: *a menos que habiéndolo sido, hubieren evadido el cumplimiento de la condena*, para evitar así la impunidad de los reos prófugos de los establecimientos de castigo que dejan sin efecto las sentencias condenatorias proferidas contra ellos, punto en el cual no fue previsivo nuestro actual Código Penal en el inc. 2.º del art. 20, que tiene íntima analogía con los arts. 6 y 7 del

proyecto, al estatuir en su parte final que «en ningún caso serán juzgados en la República los que lo hayan sido en el país donde delinquieron, por los mismos hechos u omisiones de que se trata.»

Mas, como puede presentarse el caso de que el reo sea extranjero en el Estado en donde se cometió el delito y no sea juzgado y castigado sino en su propia patria, caso éste en que el nuevo juzgamiento del acusado por las autoridades colombianas provocaría protestas y reclamaciones de la Nación a que pertenezca el acusado, convendría sustituir también la frase *en el territorio en que delinquieron* del art. 7 del proyecto, por ésta del Código Penal venezolano: *por las autoridades extranjeras*.

Art. 8.º Son punibles en Colombia los agentes diplomáticos de la República que delincan en territorio extranjero, como también los capitanes o comandantes de buques colombianos, y los miembros de su tripulación que delincan en alta mar o en aguas territoriales de otra nación, cuando no deban ser juzgados en ella conforme a las prácticas admitidas por el Derecho Internacional.

Los funcionarios públicos de Colombia en el extranjero que no formen parte del Cuerpo diplomático de la República, quedan sujetos a la jurisdicción colombiana en todo caso, respecto de los hechos punibles que cometan en el ejercicio de sus funciones.

En los casos de piratería se seguirán las reglas del Derecho Internacional respecto de jurisdicción.

Los mismos reparos que hicimos al art. 6 son aplicables a esta disposición. Efectivamente, el art. 8 abre amplio campo a la impunidad de multitud de delitos, pues si los capitanes y comandantes de buques colombianos, o los miembros de la tripulación, delinquen en aguas territoriales de otra nación y a ésta corresponde el juzgamiento de los delincuentes, quedarán éstos impunes al refugiarse en territorio colombiano, pues no podrán ser juzgados por el país en donde delinquieron, porque según el art. 9 del proyecto «*en ningún caso se concederá la extradición de un colombiano*», y no serán justiciables por las autoridades de la República, porque de conformidad con el inciso 1.º del art. 8 sólo tienen facultad para castigar a los nacionales que como capitanes, comandantes o tripulantes de buques colombianos delincan en aguas territoriales de otra nación «*cuando no deban ser juzgados en ella, conforme a las prácticas admitidas por el Derecho Internacional*», y lo propio ocurre con el delito de piratería, pues el inciso 3.º ordena la observancia de las reglas del Derecho Internacional «*respecto de jurisdicción.*» Campo

más amplio abre aún a la impunidad el inciso 2.º, porque, de acuerdo con lo que dispone, los funcionarios públicos de Colombia en el extranjero que no formen parte del cuerpo diplomático, únicamente están sujetos a la jurisdicción colombiana por los llamados *delitos de responsabilidad*, no así por los delitos comunes.

Art. 9.º La extradición por delitos que no tengan carácter político, se concederá conforme a los tratados públicos vigentes.

Quando no existiere tratado con la nación que pide la extradición del delincuente, es potestativo del Gobierno concederla previo dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia, la que apreciará las pruebas que acompañen a la demanda.

En ningún caso se concederá la extradición de un colombiano, ni la de delincuentes políticos.

La detención preventiva a que se someta a un individuo por una solicitud de extradición, no puede exceder de treinta días, transcurridos los cuales sin que se haya presentado la prueba necesaria para justificar la solicitud, se pondrá en libertad al detenido.

Si como dice Mr. L. Renault «la extradición es conforme a la justicia y al interés de los Estados, porque tiende a prevenir y a reprimir las infracciones de la ley penal», habría sido de desear que los casos de extradición no se hubiesen restringido a las estipulaciones de los tratados públicos y, a falta de éstos, a la facultad potestativa del Gobierno, como se hizo en los incisos 1.º y 2.º, sino que se hubiese sentado una regla más general, como la de concederse la extradición en todo caso, salvo la limitación que establece el inciso 3.º respecto de los delitos políticos y de los reos colombianos.

Bien es verdad que un elevado espíritu de justicia tiende a la abolición completa de la excepción que se hace en favor de los nacionales en materia de extradición, pero juzgamos que anduvo acertado el autor del proyecto al consagrar esa excepción, porque, si no todos, la mayor parte de los Estados civilizados la han establecido fundados en razones impuestas por las circunstancias, que no es dable desatender, pues aún existen legislaciones penales que no han logrado libertarse del espíritu de barbarie que las informa; mas, para cerrar el campo a la impunidad ha debido darse competencia a las autoridades colombianas para castigar los delitos cometidos por los nacionales en país extraño, como lo hacen varios Códigos, entre ellos el italiano en su art. 5, que sirvió de modelo al proyecto.

Una grave dificultad presentará al Gobierno el inciso 3.º

del art. 9.º, pues estatuye que «*en ningún caso se concederá la extradición de un colombiano*», y hay Tratados públicos vigentes con varias naciones, en los cuales se ha acordado la extradición. Para no abundar en citas nos referiremos al Tratado de 1844 celebrado con Chile que patentizará mejor los inconvenientes que presenta el inciso 3.º, por no haberse facultado a las autoridades colombianas para el castigo de los delitos comunes cometidos en país extranjero por los nacionales colombianos. Reza así en lo pertinente el

«Art. 4.º

Si el reo reclamado por la Nueva Granada fuere chileno, o si el reo reclamado por Chile fuere granadino, i si el uno o el otro solicitare que no se le entregue protestando someterse a los tribunales de su patria, la República a quien se hiciere el reclamo no será obligada a la extradición del reo i será este juzgado i sentenciado por los juzgados i tribunales de dicha República, según el mérito del proceso seguido en el país donde se hubiere cometido el delito; para cuyo efecto se entenderán entre sí los juzgados i tribunales de una y otra nación, expidiendo los despachos i cartas de ruego que se necesitare en el curso de la causa.»

Pensamos que debe suprimirse el inciso final del art. 9.º, pues en materia de procedimiento para conceder la extradición, a falta de lo estipulado en los convenios con otras naciones, debería establecerse una regla análoga a la contenida en el Tratado entre Nueva Granada i Chile que es del tenor siguiente:

«Art. 4.º

Además, se estipula expresamente que la extradición no tendrá lugar *sino*..... *exhibiéndose por parte de ésta (la potencia que hace el reclamo), documentos tales, que según las leyes de la nación en que se hace el reclamo, bastaren para aprehender i enjuiciar al reo*, si el delito se hubiere cometido en ella. Recibidos estos documentos, los respectivos magistrados de los dos Gobiernos tendrán poder, autoridad y jurisdicción para, en virtud de la requisición que al efecto se les haga, expedir la orden formal de arresto de la persona reclamada, a fin de que se la haga comparecer a ellas i de que en su presencia i oyendo sus descargos, se tomen en consideración las pruebas de criminalidad; i si de esta audiencia resultare que dichas pruebas son suficientes para sostener la acusación, el magistrado que hubiere hecho este examen será obligado a notificarlo así a la correspondiente autoridad ejecutiva para que se libere la orden formal de entrega.»

Se evitarán así detenciones injustas y se conseguiría a

la vez la celeridad en la administración de justicia.

Réstanos sólo consignar un sincero voto de aplauso al eminente jurista, autor del proyecto, pues ha iniciado la era de la reforma de nuestra legislación penal, y juzgamos que llenados los vacíos y subsanados los defectos que en él se observen por los Magistrados y Jueces de la República y por las Academias de Jurisprudencia, no debería vacilarse en sancionar el proyecto como Código Penal de Colombia.

RAFAEL H. DUQUE.

UNA CRÍTICA

Dos considerandos nos mueven a hacer algunos reparos a una obra que circula actualmente en la mayor parte de los claustros nacionales con el título de «Nociones de Derecho Romano, expuestas en su desarrollo histórico, para el uso de los estudiantes de las Facultades de Derecho por Georges Bry, Profesor en la Universidad de Aix-Marsella, Decano de la Facultad de Derecho; vertidas al castellano, de la 5.^a edición, por Bercelino Hernández, doctor en Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Bogotá.»

1.^a La ley del menor esfuerzo hace que los estudiantes nos preocupemos menos de buscar el espíritu del Derecho Romano en el texto francés, y que aceptemos la traducción que para nosotros significa ahorro de trabajo; 2.^a la llamada que el Traductor hace, invocando dos razones poderosas, a los que se preocupan del estudio del Derecho Romano, a que le indiquen, para corregir, los errores en que haya podido incurrir.

No pretendemos en este artículo seguir paso a paso al Traductor; sino solamente anotar aquellos errores que desfiguraran por completo el texto francés, haciéndole decir poco más o menos lo contrario. Ni aún esperamos llenar esta tarea en toda la Obra, ya que sólo estudiaremos lo relativo a los Derechos personales u Obligaciones, dejando para más tarde el estudio completo de la Obra.

El que nos limitemos sólo a anotar los errores que encontremos en la Obra, no significa que aceptemos la manera de sincerarse del Traductor en el Proemio, cuando dice: «Para que la traducción no desmejore la exposición, he procurado ir muy ceñido a la letra, hasta donde esto ha sido posible, sin perder de vista la claridad, condición esencial en toda Obra de esta naturaleza»; y no la aceptamos, sencillamente, porque creemos con algún Autor, que en tratándose de traducir «una fidelidad extrema es una extrema infidelidad», y